



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

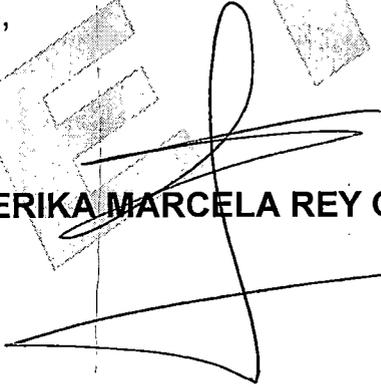
Número Único 110016100000201900041-00  
Ubicación 43453  
Condenado YULY VIVIANA HOYOS OLAYA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

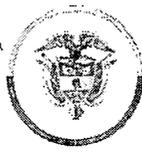
A partir de la fecha, 21 de Noviembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
**ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS**

2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la condenada **YULY VIVIANA HOYOS OLAYA**, en contra del auto del 21 de Diciembre de 2022, mediante el cual se le negó la Libertad Condicional.

**2.- LA DECISIÓN RECURRIDA**

El 21 de Diciembre de 2022, este Despacho negó la Libertad Condicional a la sentenciada **YULY VIVIANA HOYOS OLAYA**, al no superarse el aspecto objetivo del Arraigo Familiar y Social, ni los subjetivos de que trata el artículo 64 del Código Penal, de la valoración de la conducta en reclusión y el del actuar por el que fue condenada.

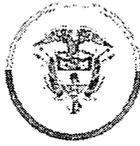
**3.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La condenada **YULY VIVIANA HOYOS OLAYA**, interpuso el Recurso de Reposición y, en subsidio, el de Apelación, contra del auto del 21 de Diciembre de 2022, pues considera que no se le puede negar el subrogado por la gravedad de la conducta, además aportó unos documentos ilegibles para acotar que sí cuenta con arraigo, y que su conducta ha sido buena durante su reclusión, por lo que considera se le debe conceder la libertad solicitada. Adjuntó como apoyo a su solicitud, aparte del auto de la Corte Suprema de Justicia No. AP 3348/22 y de las sentencias de la Corte Constitucional T/019/17 y C/806/02.

**4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Recurso de Reposición constituye un medio otorgado por la Ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

Así las cosas, el propósito del Recurso de Reposición, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el



recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado, deben ser reconsiderados.

En el presente caso, tenemos que el subrogado de la Libertad Condicional se negó a la sentenciada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA, en el auto recurrido, luego del estudio del beneficio no sólo bajo los parámetros del artículo 30 de la Ley 1709/14, sino también atendiendo la línea jurisprudencial sentada tanto por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-757/14 y la T-640/17, y además, lo que se ha dejado precisado al respecto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las decisiones de tutela STP 15806-2019 radicado 107644 del 19 Noviembre 2019; STP4236-2020 radicado 1176/111106 del 30 de Junio del 2020; STP6302-2022 radicado 123882 del 17 de Mayo del 2022; CSJ AP2977-2022, rad. 61471 del 12 de Julio del 2022; STP10826-2022, radicado No. 125359 del 11 de Agosto del 2022 y STP10594-2022, radicado No. 125105 del 16 de Agosto del 2022; teniendo en cuenta así mismo su resocialización al estar privada de la libertad, y ponderando todas esas circunstancias, así como lo favorables y desfavorables, consignado en la sentencia, de acuerdo con los hechos por los cuales se impuso la misma.

Se encontró que no se reunieron en su favor: el presupuesto objetivo de contar con un arraigo familiar y social, toda vez que lo único que se pudo establecer con la visita, es el vínculo de amistad de la sentenciada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA con la señora Yuliana Lara Vergara, por razones de haber vivido en el mismo barrio en la ciudad de Bogotá y haber compartido algunas actividades (no se sabe cuáles), sin poderse verificar todos los demás aspectos relacionados con el Arraigo Familiar y Social de la condenada, necesarios para determinar que frente a la comunidad pueda adaptarse y ser una persona útil, con la ayuda de su familia, situaciones que no se encuentran demostradas en este caso y por tanto **no se satisface por la encausada esta exigencia** prevista por el legislador, para acceder al sustituto peticionado, máxime si se tiene en cuenta que el inmueble donde reside la entrevistada ni siquiera es suyo, sino que se encuentra en calidad de arrendataria, por lo que en dicho caso se requeriría el asentimiento expreso que debía dar el arrendador, para tenerlo como Arraigo Familiar o Social de la condenada, para efectos legales referidos al periodo de prueba



eventual al que quedaría sometida durante el tiempo que le resta por cumplir de la pena impuesta, lo cual también se echa de menos.

Tampoco se encontraron reunidos los presupuestos subjetivos de la buena conducta durante su reclusión, pues, tenemos que de acuerdo a la documentación que reposa en el proceso se establece **que no se ha podido cumplir con la resocialización de la sentenciada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA**, necesaria para regresar a la sociedad, de acuerdo con el régimen carcelario, pues, encontramos que fue sancionada disciplinariamente, conforme Resolución No. 01591 del 27 de Noviembre del 2020, con la pérdida de 08 visitas sucesivas; nuevamente mediante Resolución No. 0307 del 25 de Febrero del 2021, con la pérdida de 60 días de Redención de Pena. Aunado a que en el período comprendido entre el 17 de Enero y al 16 de Abril y luego entre el 17 de Abril y al 16 de Julio del 2021, fue calificada como "Mala", es decir, que en esos períodos, durante seis (6) meses seguidos, su comportamiento en reclusión intramural fue inadecuado y de desatención al régimen carcelario.

Tampoco se superó la valoración de la conducta punible cometida, pues, al analizarse la misma por el Despacho bajo los lineamientos jurisprudenciales considerados y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso la condena, se encontró que por la sentenciada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA, se ha cumplido el aspecto objetivo de la 3/5 partes de la pena impuesta; ha realizado algunas actividades de redención de pena, y se allego la resolución favorable por la reclusión para el estudio del subrogado, no obstante estos aspectos por sí solos no permiten hacer un pronóstico-diagnóstico de que se haya logrado hasta este momento su verdadera resocialización, como para concederle el beneficio solicitado, y **por tanto al ponderar** estos aspectos con las **circunstancias favorables y desfavorables** que se pueden extraer de la sentencia condenatoria emitida en su contra, así como con **la lesividad del comportamiento y su impacto social**, atendiendo además **la naturaleza, la modalidad** de la conducta delictual, como **su gravedad; la personalidad y los antecedentes** de todo orden de la condenada, se genera como resultado una **valoración muy negativa de la conducta**, como quiera que la personalidad de la enjuiciada coloca en peligro a la sociedad, pues, junto a su proceder durante la reclusión, está además la protección de los asociados, que también compete resguardar a la Administración de Justicia.

Aspectos todos estos atrás indicados y estudiados en el auto recurrido en forma concreta cada uno, frente a los cuales ningún disenso trae la penada como fundamento para atacar los esgrimidos por el Despacho, y tan sólo se hace alusión a aquellos presupuestos que en el auto atacado se encuentran reunidos en su favor, sin embargo, al ponderarlas con aquellos presupuesto no cumplidos y las circunstancias en las que se desarrolló el injusto penal por



el cual resultó condenada, se determinó que es necesario que continúe privada de la libertad para lograr su verdadera resocialización.

Por tanto, no pueden ser de recibo y menos alcanzan la contundencia suficiente los fundamentos expresados por la penada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA, para atacar el auto que le negó la Libertad Condicional, y desvirtuar los expuestos ponderadamente por el Despacho para reponer la decisión adoptada, y **en consecuencia se mantiene incólume el auto del 21 de Diciembre de 2022, en el que se le negó el citado subrogado.**

Por consiguientes, se concede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

#### 5.- OTRAS DETERMINACIONES.

Incorpórese a la actuación de la condenada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA, la comunicación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante la cual se informa la fecha de la valoración médico legal del estado de salud de la penada, la cual se llevará a cabo el 28 de Septiembre del año 2023, en sus instalaciones a partir de las 8:00 a.m.

Po lo anterior se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

-. Se oficie a la Dirección del Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, con el fin de que se traslade desde ese centro a la penada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la valoración del estado actual de salud a realizarse el día **28 de Septiembre del año 2023**, en sus instalaciones a **partir de las 8:00 a.m.** (Anéxese copia de la comunicación).

-. Con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de la condenada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA ofíciase a la Dirección del Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, para que procedan de inmediato por el área de sanidad a garantizar la atención que por sus padecimientos requiere la sentenciada y de no ser posible la atención allí, se le preste la misma por intermedio de una IPS que tenga convenio con cargo al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, para que garanticen y coordinen el tratamiento médico que requiera.



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00041-00 / Interno 43453 / Auto Interlocutorio: 1340

Condenado: YULY VIVIANA HOYOS OLAYA

Cédula: 1032413384

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO

RECLUSIÓN: COMPLEJO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

-. **Se oficie** al Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, para que, de ser legalmente procedente, alleguen la Cartilla Biográfica y los Certificados de Cómputos pendientes de reconocimiento de Redención de Pena, que registre a la fecha la interna YULY VIVIANA HOYOS OLAYA, con las correspondientes Calificaciones de Conducta para esos periodos de actividades. Si se le ha autorizado realizar actividades válidas para Redención de Pena los domingos y festivos, se deben allegar las órdenes de trabajo que autoricen la actividad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 21 de Diciembre de 2022, mediante el cual se negó la Libertad Condicional a la sentenciada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la penada YULY VIVIANA HOYOS OLAYA, en contra del auto del 21 de Diciembre de 2022, en el efecto devolutivo ante el Juzgado 47 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

**TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados,** dese cumplimiento INMEDIATO al acápite de OTRAS DETERMINACIONES, contenido en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESSICA VALERIA OCAMPO REY**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha                      Notifiqué por Estado No

**15 NOV 2023**

La anterior Providencia

La Secretaria

Jessica Valeria Ocampo Rey  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 021 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2623608220d5deb7f7b4d977c87d721ff8b85fe9e8529470596585a304eef3**

Documento generado en 07/09/2023 07:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Código de Verificación de la Autenticidad República de Colombia</p>	
<b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ</b>	
<b>NOTIFICACIONES</b>	
FECHA: 12/09/23	HORA:
NOMBRE: JOLY VIVIANA HOPES OCHOA	 <p>HUELLA DACTILAR</p>
CEDULA: 1032413384	
NOMBRE DE TELEFONOS QUE NOTIFICA: Lucy Lopez.	



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

26 SET. 2023

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado

 Proaradoa 371 JRP

a Secretaria